

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Providencia Nro. 419

Radicación nro. **760013110003-2023-00074-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS por el señor MORRIS CORTÉS RESTREPO, quien actúa por intermedio de apoderado y en contra de la señora ZORAIDA ROSMERI RESTREPO HENAO, persona a la cual se pretende designar apoyo.

La demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con los derroteros fijados en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, como pasa a señalarse:

1. En primer lugar se debe advertir al apoderado de la parte actora, que el artículo 38 de la citada ley, consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos que **la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero**, en caso contrario se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6º ibidem, ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 ibidem, es decir a través de una Notaria o un Centro de conciliación. Luego deben acreditarse dichos presupuestos.
2. Satisfecho lo anterior, es necesario indicar de manera **concreta**, para qué actos jurídicos **determinados** requiere apoyo la persona con discapacidad, ya que en ningún caso el juez podrá conceder apoyos que no han sido solicitados. Debe delimitarse el tipo de apoyo para la realización de acto (s) jurídico (s) que requiere la señora ZORAIDA ROSMERI RESTREPO HENAO y la duración de estos.
3. Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
4. Conforme el artículo 48 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pretensiones esgrimidas en lo referente a la representación de la señora Restrepo Henao, deben corregirse atendiendo a que la persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,

2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

En consecuencia, designada la persona de apoyo debe solicitar autorización del juez para actuar en representación de la señora Zoraida Rosmeri, **determinándose** el acto jurídico y bajo el cumplimiento de los anteriores presupuestos.

5. No se allega Registro Civil de Nacimiento de la demandada señora ZORAIDA ROSMERI RESTREPO HEANO, persona de la cual se pretende el apoyo.
6. No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde recibirán notificaciones todos los testigos, así como tampoco se enuncia concretamente los hechos sobre los que van a testificar. (Art. 212 del C.G.P.).
7. Deben señalarse los nombres completos, identificación, correo electrónico, celular de los hijos de la señora ZORAIDA ROSMERI RESTREPO HEANO y del señor Luis Enrique Cortés López.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 17 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f514f298cfe5e6075e0e726f5db5970fc6bf66036528e4d158e77104ca1a**

Documento generado en 16/03/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>